

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 67/2025**

Medidas Cautelares No. 929-25

**Salvador Enrique Anaya Barraza respecto de El Salvador**

22 de septiembre de 2025

Original: español

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 10 de julio de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Rodrigo Ernesto Salvador Enrique Anaya Morales y Jaime Quintanilla (“la parte solicitante” o “los solicitantes”) instando a la Comisión a que requiera a la República de El Salvador (el “Estado” o “El Salvador”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Salvador Enrique Anaya Barraza (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario es abogado constitucionalista, catedrático y crítico del actual gobierno de El Salvador. Está privado de la libertad desde el 7 de junio de 2025 y, en la actualidad, permanecería incomunicado, sin que sus familiares ni abogados conozcan sus condiciones de detención o estado de salud, pese a las acciones activadas a nivel interno.

2. La Comisión requirió información adicional a la parte solicitante el 14 de julio de 2025 y obtuvo su respuesta el 18 de julio de 2025. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión solicitó información al Estado el 21 de julio de 2025<sup>1</sup>, que presentó su informe el 31 de julio y 7 de agosto de 2025. La CIDH efectuó el traslado del reporte del Estado a la parte solicitante el 11 de agosto de 2025. La parte solicitante remitió respuesta el 25 de agosto de 2025.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes, la Comisión reconoce que Salvador Enrique Anaya Barraza está en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud se encuentran en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 del Reglamento, la Comisión solicita a El Salvador que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Salvador Enrique Anaya Barraza; b) implemente las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean conforme a los estándares internacionales. En particular, que inmediatamente cese la situación de incomunicación prolongada; se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares, sus abogados y representantes como medio para salvaguardar sus derechos, así como proporcionándole el tratamiento médico prescrito de forma oportuna y adecuada; y, considerando la excepcionalidad de la prisión preventiva, y la situación de riesgo a la vida, integridad personal y salud valorada en la presente resolución, se proceda con revisar la continuidad de la prisión preventiva a la luz de los estándares aplicables, incluyendo la posibilidad de otras medidas alternativas a la detención preventiva; c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución, incluyendo su relación con su actividad como defensor de derechos humanos, y así evitar su repetición.

**II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS**

**A. Información aportada por la parte solicitante**

---

<sup>1</sup> Entre las solicitudes de información, se requirió: (i) detallar las condiciones de detención del propuesto beneficiario, estado de salud, la atención médica recibida, e informar si tendría acceso a visitas de sus familiares y abogados de confianza. Brindar el soporte documentario pertinente; y (ii) proporcionar información sobre si las autoridades competentes habrían evaluado la alegada situación de riesgo del propuesto beneficiario, adoptando aquellas medidas que resulten adecuadas y suficientes.

4. Según la solicitud, Salvador Enrique Anaya Barraza, de 61 años, es abogado constitucionalista, catedrático y crítico del actual gobierno de El Salvador. En particular, mencionó que él ha denunciado públicamente actuaciones y políticas que afectan el orden democrático del país bajo dicha administración, por ejemplo, sus cuestionamientos harían referencia a las disposiciones adoptadas durante la pandemia de Covid-19, la destitución de magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y la reelección presidencial. Asimismo, se manifestó que él objetó la detención de Ruth López Alfaro, defensora de derechos humanos en El Salvador, ocurrida el 18 de mayo de 2025<sup>2</sup>.

5. El 12 de noviembre de 2024, el propuesto beneficiario participó en la Audiencia No. 11 -“El Salvador: Institucionalidad Democrática” en el marco del 191º Periodo Ordinario de Sesiones de la CIDH. El 3 de junio de 2025, fue entrevistado en un programa televisivo donde habría cuestionado el carácter antidemocrático de la administración, el impuesto del 30% derivado de la Ley de Agentes Extranjeros y el hostigamiento contra voces disidentes. En esa ocasión, habría expresado su miedo de ser perseguido. La parte solicitante consideró que existe un contexto de persecución y criminalización contra voces disidentes al actual gobierno del país, personas periodistas, abogadas y defensores de derechos humanos.

6. La parte solicitante resaltó que la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia abrió dos expedientes sancionatorios contra el propuesto beneficiario por mala conducta profesional en 2021 y 2024<sup>3</sup>. Se expuso que el propuesto beneficiario ha sido objeto de hostigamientos, por ejemplo, cuando el asesor jurídico de la Casa Presidencial lo calificó como “el principal abogado de la oposición”. Además, la solicitud mencionó que el Presidente de El Salvador habría manifestado que “para los opositores a su gestión los días de impunidad ya terminaron”<sup>4</sup>.

7. Alertan que el 7 de junio de 2025, el propuesto beneficiario fue privado de la libertad por orden de Fiscalía General de la República (FGR), siendo acusado por el presunto delito de lavado de dinero y activos. La parte solicitante advirtió que la detención se llevó a cabo de manera arbitraria, mediante el uso excesivo de la fuerza, pese a que él no opuso resistencia, y por patrullas conformadas por una docena de policías con armas de fuego e investigadores de la FGR. Su paradero habría sido desconocido hasta el 9 de junio de 2025, cuando sus familiares lograron conocer que se encontraba en la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil. Mientras tanto, su situación fue calificada como “desaparición forzada”. Se notificó que durante ese tiempo los familiares y abogados acudieron a múltiples instalaciones policiales para intentar corroborar el lugar y la condición en la que se hallaba, pero las autoridades salvadoreñas se habrían negado a brindar información<sup>5</sup>. La parte solicitante mencionó que la detención del propuesto beneficiario fue condenada por diversas organizaciones nacionales e internacionales<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Desde su perfil en la red social X, el propuesto beneficiario habría catalogado la situación de Ruth López Alfaro como una “desaparición forzada”. El 6 de junio de 2025, él publicó un artículo de opinión en el periódico digital “elsalvador.com” titulado “La cobardía contra la valentía: la dictadura contra Ruth Eleonora”.

<sup>3</sup> El primero habría sido abierto el 16 de junio de 2021, tras las críticas públicas realizadas por él en contra de la destitución de los magistrados de la Sala de lo Constitucional. Luego de completarse la actividad probatoria de descargo, el pleno de la Corte Suprema de Justicia habría decidido suspender de oficio dicho expediente. El segundo, iniciado el 4 de abril de 2024, habría sido archivado por la Sección de Investigación Profesional, pero certificaría a la Fiscalía General de la República (FGR) para que, de considerarlo procedente, iniciara acción penal.

<sup>4</sup> La solicitud también incluyó esta nota de prensa: CNN, [Arrestan en El Salvador al abogado constitucionalista Enrique Anaya, crítico del gobierno de Nayib Bukele](#), 8 de junio de 2025.

<sup>5</sup> La solicitud refirió esta nota de prensa: Elsalvador.com, [Enrique Anaya está “desaparecido”, dice abogado defensor tras desconocer su paradero](#), 8 de junio de 2025.

<sup>6</sup> Entre ellos la Inter-American Bar Association, el Centro de Estudios Jurídicos de El Salvador, el Instituto para el Estado de Derecho de la Asociación Internacional de Abogados, el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, y Cristosal. Al respecto, ver: Inter-American Bar Association, [Resolución de Asamblea General sobre la Persecución Judicial y Política de los Abogados del Continente, con Especial Énfasis en la Situación de Venezuela y El Salvador](#), 17 de junio de 2025; Centro de Estudios Jurídicos de El Salvador, [@cej\_sv], (16 de junio), Enrique utilizó las herramientas del Derecho para promover un país más republicano y democrático [Tweet], [https://x.com/cej\\_sv/status/1934601563202310324](https://x.com/cej_sv/status/1934601563202310324); Instituto para el Estado de Derecho de la Asociación Internacional de Abogados, [El](#)

8. Con relación a su condición médica, la solicitud notificó que el propuesto beneficiario padece de un cuadro médico delicado que incluiría: diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial, hipotiroidismo primario, neuropatía diabética y enfermedad hepática metabólica. Al respecto, se anexó un informe del 6 de junio de 2025 del endocrinólogo del Instituto Salvadoreño del Corazón, quien afirma haber atendido al propuesto beneficiario desde el 2006 para el mencionado diagnóstico médico, y subrayó que: “requiere estar tomando sus medicamentos regularmente para no tener descompensación”. Se agregó la prescripción médica emitida por el mismo médico endocrinólogo de fecha 7 de marzo de 2025, que establece una serie de medicamentos para su diagnóstico<sup>7</sup>, entre ellos, “Trulicity”. También se adjuntó otro informe del mismo médico, que data del 26 de junio de 2025 y destaca:

“(…) para mantener una buena condición de salud requiere de: 1. Alimentación balanceada que incluya bajo contenido de carbohidratos con moderado consumo de proteínas y fibra (vegetales, ensaladas y frutas). 2. Ejercicio físico diario. 3. Tomar los medicamentos prescritos en forma regular. 4. Monitoreo de sus niveles de glucosa con una frecuencia de por lo menos 3 veces por semana. 5. Higiene adecuada”.

9. La parte solicitante reveló que, en el 2022, el propuesto beneficiario sufrió una infección en la columna vertebral que requirió una intervención quirúrgica, teniendo como secuela una disminución significativa de su movilidad y dificultad para mantener el equilibrio. Por ello, necesitaría mantener terapias físicas para recuperarse totalmente. Se adjuntó un informe de fecha 28 de junio de 2025, del neurocirujano columnólogo que da cuenta de la atención brindada al propuesto beneficiario por dorsolumbalgia recidivante y concluye: “se indica continúe con su rehabilitación”. Asimismo, se añadió un resumen de la médico infectóloga que data del 3 de julio de 2025, quien expone: “[p]aciente masculino con diagnósticos de Diabetes Mellitus tipo 2 e Hipotiroidismo, conocido por mi persona desde junio 2022”. Y recomienda: “(…) paciente amerita continuar medidas adecuadas de higiene respiratoria y ambientales, ya que es susceptible de presentar enfermedades infectocontagiosas, siendo la tuberculosis una de las más prevalentes en nuestro país (...)”.

10. Durante su permanencia en las bartolinas de la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil se le habría permitido recibir visitas diarias de 5 o 10 minutos de sus familiares y abogados, al aire libre, con una separación de cerca de dos metros, bajo la presencia de un agente policial, sin que se haya garantizado su privacidad. Se presentaron cuestionamiento a las condiciones de detención, mientras se encontró en dicho lugar<sup>8</sup>. La parte solicitante expuso que el medicamento “Trulicity” es necesario para su diagnóstico de diabetes mellitus tipo 2, el cual tendría que administrarse semanalmente y conservarse en refrigeración. Se indicó que, en las bartolinas, no se disponía de equipos necesarios para almacenarlo, por lo que, luego de las gestiones hechas por los abogados, la unidad de detención permitió que la familia le lleve y suministre dicho fármaco<sup>9</sup>. Se advirtió que la administración del medicamento fue interrumpida durante 21 días a causa de la detención.

11. La solicitud comunicó que el propuesto beneficiario tenía programada una ultrasonografía musculoesquelética para el 9 de junio de 2025 (dos días después de su detención) con el fin de diagnosticar

---

[UIA-IROL expresa su preocupación por la reciente detención del abogado Salvador Enrique Anaya Barraza ocurrida en El Salvador, y exige que se siga estrictamente el debido proceso y se salvaguarde su salud e integridad física](#), 23 de junio de 2025; Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, [@IIDCUNAM], (7 de junio de 2025), Pronunciamento del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. Enérgica condena a la detención arbitraria del Dr. Enrique Anaya Barraza [Tweet], <https://x.com/IIDCUNAM/status/1931551243010216094>; Cristosal, [Continúa la detención de voces críticas: Cristosal alerta sobre la detención del abogado Enrique Anaya](#), 7 de junio de 2025.

<sup>7</sup> La prescripción médica señala: “1. Trulicity 1.5 mg, aplicar una inyección una vez por semana. 2. Jardianz Duo 12.5/1000 mg, tomar una tableta antes de desayuno y cena. 3. Cozaar 50 mg, tomar una tableta cada día. 4. Synthroid 100 mcg, tomar una tableta cada día en ayuno. 5. Dium 75 mg, tomar una cápsula 7 am y 7 pm. 6. Pioglitec 30 mg, tomar una tableta cada día en el desayuno (...)”.

<sup>8</sup> Se indicó que estuvo hacinado, no disponía de higiene ni de camas normales, de modo que los reclusos tendrían que dormir en colchonetas que están en el suelo. Se alertó que la acción de acostarse y levantarse de una colchoneta en el suelo era peligrosa para el propuesto beneficiario, ya que en cualquier momento él podría perder el equilibrio o tropezarse, ocasionándole heridas, pérdidas de conocimiento o golpes letales en zonas sensibles como la cabeza.

<sup>9</sup> La solicitud expuso que, en dichas visitas, el hijo del propuesto beneficiario hacía todos los esfuerzos posibles para que se le suministrara la inyección de “Trulicity” en su presencia y así verificar que estaba recibiendo el tratamiento médico ordenado.

una masa abdominal que le había aparecido días antes de su aprehensión. Sin embargo, alertó que se le habría negado esa posibilidad; resaltó que no se le habrían realizado los exámenes de laboratorio para evaluar el estado de su diabetes; y mencionó que tampoco se le ha efectuado un chequeo médico integral (tales como, estatus de sus signos vitales y valores de glucosa en la sangre).

12. El 11 de junio de 2025, la representación legal solicitó por escrito a la FGR que “señale día y hora para tener acceso al expediente administrativo que documenta los hechos en los que se basa la imputación” en contra del propuesto beneficiario, o que en su defecto “informe sobre los hechos referidos”. La parte solicitante alertó que no tenían acceso pleno al expediente y no fueron notificados sobre los hechos concretos que fundamentan la acusación en su contra. El mismo día, se presentó una solicitud ante la FGR para evaluar y constatar el estado de salud del propuesto beneficiario y garantizar que recibiera la atención y el tratamiento médico requerido. Ese día, alrededor de las 19:30 hs, él habría sido trasladado del centro de detención, sin que se informara a sus abogados o familiares sobre su destino, supuestamente con instrucciones expresas de no dejar constancia de su salida ni ingreso. A pesar de que sus abogados defensores consultaron alrededor de las 20:15 hs. si él había sido trasladado o sometido a algún chequeo médico, el personal del centro habría negado la información. En consecuencia, la parte solicitante calificó esta situación como una segunda “desaparición forzada”. Con posterioridad, sus familiares se enteraron de que fue llevado al Hospital Nacional Zacamil, donde, a criterio de la solicitud, se le practicó una evaluación médica superficial y se le extrajo sangre para la realización de algunas pruebas de laboratorio. La parte solicitante indicó que los resultados de las pruebas practicadas no le fueron comunicados y tampoco se registró su visita al hospital.

13. El 13 de junio de 2025, la parte solicitante presentó una solicitud de *habeas corpus* a favor del propuesto beneficiario ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, bajo alegatos de inconstitucionalidad y arbitrariedad de su detención, y la vulneración al derecho a la salud. El 20 de junio de 2025, la Sala resolvió lo siguiente:

“1. Declárase improcedente la petición de *habeas corpus* a favor del señor Salvador Enrique Anaya Barraza, referidos a los aspectos relacionados con su captura, los episodios de desaparición forzada denominados por los solicitantes como de corta duración y el exceso en el plazo de la detención administrativa, por tratarse de asuntos sin trascendencia constitucional (...).

4. Solicítase a las mencionadas autoridades administrativas o a cualquier otra bajo cuya orden se encuentre el favorecido, que informe su estado actual y la situación jurídica del mismo en relación con su integridad personal, debiendo comunicar cualquier decisión que incida en tal derecho.

5. Declárase a favor del señor Salvador Enrique Anaya Barraza la medida cautelar relacionada con el considerando VII número 3 de esta resolución —En consecuencia se considera que la medida cautelar necesaria para garantizar los citados derechos del favorecido consiste en que el Fiscal General de la República y el jefe de la Subdivisión de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil, en caso de no haberlo efectuado, contesten los requerimientos que los defensores particulares del privado de la libertad les hubieren realizado en relación a la condición de salud del favorecido, así como el referido a la ultrasonografía esquelética solicitada, según les corresponda; asimismo, que realicen las gestiones pertinentes para determinar el estado de salud actual del imputado -adoptando las medidas necesarias para atender y conservar el mismo, de acuerdo a su diagnóstico, asegurando que reciba oportunamente cualquier tratamiento prescrito o procedimiento médico- y lo comuniquen a la mencionada autoridad judicial—”.

14. Se observa que, en el considerando VII número 2 de la misma resolución, la Sala también valoró lo siguiente:

“(…) según la exposición de las circunstancias fácticas propuestas, existe la posibilidad que por el transcurso del tiempo durante la tramitación de este proceso constitucional, el estado de salud del favorecido podría deteriorarse ante la falta de respuesta de las autoridades demandadas, por lo que a fin de garantizar los efectos materiales de la decisión definitiva que se emita, se justifica la implementación temporal e inmediata de una medida cautelar que permita asegurar razonablemente el ciclo vital de aquel”.

15. La Sala hizo referencia al Régimen de Excepción vigente en el país de esta manera:

“(…) de conformidad con el Decreto Legislativo N° 333 del 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial N° 62, Tomo N° 434, se encuentra vigente el régimen de excepción en todo el territorio nacional (...). Este régimen ha implicado entre otras medidas, la suspensión del art. 13 inc. 2° de la Constitución, que establece un plazo mínimo de setenta y dos horas para la detención administrativa. En su lugar, se aplica el art. 29 inc. 2° de la misma Cn., que permite ampliar dicho plazo hasta un máximo de quince días. En el presente caso, al momento de la presentación del habeas corpus, el señor Anaya Barraza tenía seis días detenido, plazo que se encuentra dentro de lo permitido constitucionalmente durante la vigencia del régimen de excepción (...). Sin embargo, se advierte que esta resolución no exonera a la Fiscalía General de la República de su obligación de presentar detenidos ante el juez competente en un plazo razonable (...) en casos que no impliquen delitos complejos, debe procurarse la pronta presentación ante la autoridad judicial correspondiente (...)”.

16. La parte solicitante recordó que el Régimen de Excepción se aplica para delitos relacionados con la criminalidad organizada; no obstante, considera que el propuesto beneficiario está siendo imputado por un delito común<sup>10</sup> —lavado de dinero y activos—. La solicitud también informó que se designó a un juez ejecutor con el objetivo de constatar posibles vulneraciones a los derechos a su salud. Sin embargo, la parte solicitante cuestiona que las autoridades habrían consignado declaraciones sin pruebas, afirmando que están cuidando al propuesto beneficiario, incluso haciendo firmar actas y registros de entrega de medicamentos.

17. Se adjuntó la resolución dictada el 30 de junio de 2025 por el Juzgado de Paz del Distrito de San Salvador en base a la audiencia inicial, en la que resuelve lo siguiente:

“II) En consecuencia, CONTINÚE EL ENCARTADO SALVADOR ENRIQUE ANAYA BARRAZA EN LA DETENCIÓN EN QUE SE ENCUENTRA en la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil, y librese el oficio correspondiente a Dirección de Centros Penales, para que le sea asignado Centro Penal. Asimismo, dadas las enfermedades que se ha demostrado que padece el imputado, DEBERÁ GARANTIZARSE SU DERECHO A LA SALUD, y a partir de su ingreso al Centro de Detención Provisional DEBERÁ PERMITIRSE el ingreso de los medicamentos que ingiere por prescripción médica, además debe proveérsele la atención médica adecuada y oportuna, inclusive citas y traslados a centros médicos, exámenes de diagnóstico y cualquier tipo de tratamiento indicado sobre cualquier padecimiento antiguo o de nuevo surgimiento.  
III) MANTENGASE LA RESERVA TOTAL DEL PROCESO<sup>11</sup>  
IV) REMÍTASE EL PROCESO ORIGINAL, AL JUZGADO CUARTO DE INSTRUCCIÓN DE ESTA CIUDAD (...)”.

18. El 2 de julio de 2025, la parte solicitante acudió ante la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil alertando que el propuesto beneficiario presenta un cuadro complejo de salud, habiéndose agregado la orden para realizarse la ultrasonografía musculoesquelética, orden para la muestra de sangre y pedido de monitoreo de su nivel de glucosa con periodicidad. La solicitud advirtió no recibir respuesta. El 8 de julio de 2025, la parte solicitante interpuso un escrito ante el Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador indicando las patologías del propuesto beneficiario requieren ser tratadas con medicamentos que debe tomar de manera diaria y periódica, así como el “Trulicity”, y que necesita cada tres días que le sea medido el nivel de azúcar en la sangre. En tal sentido, se solicitó que se autorizara el uso del glucómetro y que se ordenara la práctica inmediata de los exámenes de laboratorio y ultrasonografía musculoesquelética.

<sup>10</sup> Según documento allegado al expediente, el 30 de junio de 2025, el Juzgado Séptimo de Paz resolvió negar la aplicación de medidas sustitutivas a la detención provisional al valorar, entre otras cosas que: “(...) el delito atribuido al procesado es catalogado como grave en atención a su penalidad, tal como lo prevé el artículo 18 del Código Penal, ya que la probable pena a imponer por el delito de LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, es entre 5 y 15 años de prisión, y la gravedad de la pena es un criterio determinante que puede ser influyente en la voluntad del procesado para decidir enfrentar o no un proceso, porque al conocer la alta penalidad de prisión puede darse a la fuga por temor antes que enfrentar el proceso dirigido en su contra (...)”.

<sup>11</sup> En la misma resolución, el juzgado hizo referencia a lo siguiente: “(...) La reserva total en el proceso opera en el sentido que no está permitido al público y prensa en general tener acceso al contenido del expediente, ni a saber quiénes son los involucrados, mucho menos a saber aspectos personales de estos, a efecto salvaguardar la intimidad y dignidad del procesado, adicionalmente también ayuda a la eficacia de la investigación penal y evita la divulgación de información que pueda afectar al procesado. En el presente caso, este Juzgado decretó la reserva total del proceso mediante de las dieciséis horas con veinticinco minutos del veintiuno de junio del año dos mil veinticinco por considerar que el proceso contenía datos sensibles y por la naturaleza del delito imputado podían salir a la luz algunos datos financieros que podían repercutir en la credibilidad profesional del procesado en un futuro (...)”.

19. El 10 de julio de 2025, el propuesto beneficiario habría sido trasladado al Centro Penitenciario para Personas Privadas de Libertad, Extranjeros y Funcionarios La Occidental, ubicado en el departamento de Santa Ana. El 12 de julio de 2025, alrededor de las 10:30 a.m., sus hijos habrían intentado visitarlo, sin que hayan podido ingresar debido al Régimen de Excepción que prohibiría cualquier clase de visita. Desde ese momento hasta la actualidad, permanecería aislado e incomunicado, sin que sus familiares ni abogados puedan verificar su ubicación, estado físico o condición de salud. Se reveló que a los familiares solo se les ha permitido dejar la medicina<sup>12</sup> y la inyección de “Trulicity”, pero no tendrían conocimiento de si la medicación le está siendo suministrada. Además, resultaría imposible determinar si está recibiendo la alimentación recomendada por su médico endocrinólogo, verificar su estado de salud y las condiciones de detención. En ese marco, se notificó que su médico particular acudió al centro penitenciario con la intención de examinarlo y verificar su estado de salud, pero tampoco habría podido ingresar. Se subrayó que la situación del propuesto beneficiario se ve agravada debido a su condición de adulto mayor.

20. El 11 de julio de 2025, el Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador ordenó lo siguiente:

“(…) librar oficio al Director del Centro Penitenciario para Personas Privadas de Libertad, Extranjeras y Exfuncionarios La Occidental, Santa Ana, a efecto de que, en coordinación con la clínica de salud de dicho penal, se le brinde al incoado en referencia, los medicamentos prescritos para sus padecimientos de salud, entre ellos, el medicamento denominado Trulicity, que por prescripción médica debe de inyectársele cada dos semanas, y que según lo manifestado por la defensa debe mantenerse en refrigeración; en caso de no tener disponible el mismo y otros prescritos deberá permitirse su ingreso, ya sea por medio de los abogados defensores o familiares del enjuiciado; de igual forma se le deberá monitoreársele el nivel de azúcar en sangre con la periodicidad médica prescrita, en la clínica de dicho centro penitenciario, a consecuencia de esto último no es procedente acceder a la petición de la defensa en cuanto a que el procesado tenga su propio glucómetro, siendo que dicho recinto penal debe contar con el equipo médico adecuado para tales efectos. Así mismo, deberá de efectuarse las gestiones necesarias, como agendar de citas y traslados, al Hospital Nacional “Doctor Juan José Hernández, Zacamil”, para que el imputado SALVADOR ENRIQUE ANAYA BARRAZA, reciba atención médica y de ser necesario se le hagan los estudios y se le brinde el tratamiento médico adecuado a su diagnóstico de salud, especialmente respecto a una masa palpable en la región abdominal izquierda que le fue detectada desde el día tres de junio del presente año (...).”

21. La parte solicitante advirtió que, a pesar de que las resoluciones indican que se hagan los exámenes de laboratorio y las ultrasonografías, estos aún no se habrían realizado. El 11 de julio de 2025, se presentó un escrito ante la Cámara Primera de lo Penal de San Salvador; mediante el cual se amplió el recurso de apelación interpuesto contra la denegación de medidas sustitutivas o alternas a la detención provisional, agregando copias de los diagnósticos médicos<sup>13</sup> del propuesto beneficiario, enfatizando que la ultrasonografía musculoesquelética y las pruebas de laboratorio aún no se habían hecho, con el fin de demostrar que su condición física y de salud requería atención médica específica. Ese mismo día, la Cámara Primera de lo Penal denegó el recurso de apelación. En cuanto a la situación de salud, se resolvió que se cumpla con las medidas ya autorizadas por el Juez Séptimo de Paz en lo referente a que se permita el ingreso de medicinas recetadas, que se realicen exámenes de laboratorio ordenados y que se efectúe la ultrasonografía musculoesquelética prescrita. No obstante, se reportó que no aun no se concretaron.

22. El 7 de agosto de 2025, la parte solicitante requirió al Juzgado Cuarto de Instrucción que se oficiara al centro penitenciario para la emisión de un informe sobre el cumplimiento de las medidas para asegurar su salud e integridad física. Sin embargo, hasta la fecha no se tendría certeza sobre sus condiciones de detención, ya que esa respuesta no habría sido proporcionada a sus familiares ni abogados. La parte solicitante señaló que el informe médico remitido por el Estado es insuficiente para evaluar de manera integral al

<sup>12</sup> Entre otros: trulicity, jardianz duo, cozaar, synthroid, dium y pioglitazona, los cuales estarían recetados para suministro diario.

<sup>13</sup> Al respecto, reportan que el propuesto beneficiario sufrió tuberculosis vertebral en 2022; se incluye una constancia médica del neurocirujano que lo atendió en mayo de 2022 con diagnóstico de dorsalgia mecánica incapacitante; así como certificación médica que indica que el propuesto beneficiario padece de diabetes, neuropatía diabética, enfermedad hepática asociada a disfunción metabólica. Además, se adjuntaron las órdenes para una ultrasonografía musculoesquelética y pruebas de laboratorio.

propuesto beneficiario y sus enfermedades crónicas. Asimismo, destacó que sus abogados defensores han presentado documentos que detallan las necesidades de salud del propuesto beneficiario, incluyendo los requerimientos de exámenes y tratamientos médicos, la verificación periódica de su nivel de glucosa y una ultrasonografía musculoesquelética, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil, el Juzgado Séptimo de Paz de San Salvador, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro y el Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador. Dichas autoridades, en el marco de sus decisiones, habrían concluido que todas estas necesidades de salud debían satisfacerse. No obstante, la parte solicitante reiteró que no se tiene conocimiento de si los exámenes efectivamente se practicaron.

23. La solicitud resaltó que es imposible verificar cualquier tipo de información brindada por el Estado, ya que el propuesto beneficiario se encontraría en un régimen de incomunicación y sometido a la entera voluntad del Estado, quien decidiría qué información suministra y en qué momentos la obtiene, sin presencia de ningún abogado o familiar. La parte solicitante alertó que esa situación de incomunicación impide que sus familiares y abogados obtengan detalle sobre posibles afectaciones cometidas durante su reclusión, dificultando así que puedan denunciarlas. El 25 de agosto de 2025, última comunicación enviada por la parte solicitante, continuó cuestionando limitaciones de acceso al expediente.

24. Por último, la solicitud reveló que el deterioro de la salud del propuesto beneficiario es evidente, al constatar que, según el informe del Estado elaborado el 29 de julio de 2025, el peso del propuesto beneficiario es de 82 kilogramos, mientras que en el informe realizado por el Instituto de Medicina Legal el 8 de junio de 2025 (un día después de su detención) su peso habría sido de 92,5 kilogramos<sup>14</sup>. Por tanto, la parte solicitante sostiene que él ha perdido cerca de 10,5 kilogramos en menos de dos meses, desde que se encuentra privado de la libertad; y considera que es un indicio de que las condiciones de su privación de libertad son inadecuadas.

## **B. Respuesta del Estado**

25. El Estado recordó el carácter subsidiario y la naturaleza complementaria de la jurisdicción interamericana, y subrayó que las alegaciones presentadas en la solicitud de medidas cautelares no justifican la intervención del mecanismo cautelar al no cumplirse los requisitos. En consecuencia, solicitó el archivo de la solicitud de medidas cautelares. Sostuvo que se han activado y están disponibles todos los recursos y mecanismos internos para la protección y resarcimiento de los derechos del propuesto beneficiario. Se destacó su compromiso por la protección de los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción y colaboración con los mecanismos interamericanos de derechos humanos.

26. El Estado precisó que la detención del propuesto beneficiario fue ordenada por disposición judicial y se ejecuta en el Centro Penitenciario para Personas Privadas de Libertad Extranjeras y Exfuncionarios La Occidental. Según lo informado por la Dirección General de Centros Penales, el propuesto beneficiario fue ubicado en el sector tres de dicho Centro Penitenciario, el cual está destinado para personas con orden de detención con clasificación de empleados públicos o exfuncionarios.

27. El informe estatal enfatizó que las acciones legales emprendidas contra el propuesto beneficiario no constituyen en modo alguno actos de hostigamiento o represalia. Resaltó que estas acciones se derivan de procesos legales específicos y conforme a la normativa vigente en el país. Por lo que catalogó como “maliciosos” los argumentos introducidos por la parte solicitante. Se manifestó que él está siendo procesado por el delito de lavado de dinero y activos, y el proceso se encontraría en la fase de instrucción a la orden del Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador. El proceso tiene reserva total ratificada por el Juzgado Séptimo

---

<sup>14</sup> Respecto al informe del Instituto de Medicina Legal, la parte solicitante detalló: “La copia de dicho informe corre agregado a folios 205 en el expediente del proceso de habeas corpus 435-2025, que tiene reserva legal a petición de Fiscalía”.

de Paz de San Salvador, en decisión emitida en audiencia inicial celebrada el 24 de junio de 2025, tomando como fundamento lo dispuesto en los artículos 277 y 307 del Código Procesal Penal y 232 de la Ley de Bancos.

28. Respecto a las alegaciones sobre la falta de acceso al expediente, a su defensa y a la información sobre los cargos, el Estado señaló que se están respetando sus derechos al debido proceso y a la defensa. Previo a la instalación de la Audiencia Inicial, el Juzgado Séptimo de Paz de San Salvador permitió a la defensa del propuesto beneficiario la revisión del expediente judicial, otorgándole todo el tiempo necesario para ello. Además, subrayó que sus defensores, desde la presentación del requerimiento fiscal el 21 de junio de 2025, han tenido acceso a todas las diligencias iniciales de investigación practicadas. En suma, refirió que existen registros del libro de ingresos de abogados; lo que, a criterio del Estado, desvirtúa la falta de contacto con su defensa. Además, especificó que la investigación en contra del propuesto beneficiario está siendo llevada a cabo por la FGR de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales para investigar y perseguir delitos. Refirió que dicha investigación se fundamenta en evidencia recabada de manera objetiva y técnica, y no en consideraciones de índole política o ideológica. Afirmó, además, que la fiscalía ha asegurado en todo momento el debido proceso que le asiste al propuesto beneficiario, incluyendo su derecho a la defensa técnica y su derecho a la salud. Por lo mismo, aseguró que la privación de libertad del propuesto beneficiario obedece a razones estrictamente jurídicas y se enmarca en la aplicación imparcial de la ley penal salvadoreña, sin que ello signifique una represalia por actividades críticas o de defensa de derechos humanos.

29. Sobre los dos expedientes sancionatorios previos abiertos por la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia en contra del propuesto beneficiario, el Estado expresó que, aunque reflejan procedimientos administrativos, no validan la premisa de una “persecución sistemática”. Reiteró que las actuaciones judiciales y administrativas se realizan conforme al debido proceso, y que la remisión de un caso a la fiscalía para posible acción penal se efectúa cuando existen indicios razonables de la comisión de un delito, sin que ello signifique una represalia por actividades críticas o de defensa de derechos humanos.

30. El Estado de El Salvador advirtió que el mecanismo de medidas cautelares de la Comisión no tiene como fin la revisión de las garantías del debido proceso, ni efectuar un control sobre la legalidad o constitucionalidad de las decisiones judiciales. Sin perjuicio de ello, el informe estatal explicó que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conoció y tramitó un proceso de *habeas corpus* a favor del propuesto beneficiario. Tras un exhaustivo análisis de la legalidad de su detención y las circunstancias alegadas, dicha solicitud de *habeas corpus* habría sido declarada sin lugar el 21 de junio de 2025. El Estado considera que esta resolución de la más alta instancia en materia constitucional en El Salvador valida la legalidad de la privación de libertad, y demuestra la disponibilidad y efectividad de los recursos internos para la defensa de los derechos del propuesto beneficiario.

31. En esa línea, el Estado reiteró que bajo ningún concepto ejerce persecución política en contra del propuesto beneficiario, ni hay instrumentalización de la institucionalidad interna ni un uso distinto al establecido por el marco constitucional y legal para el ejercicio de las atribuciones de la FGR. Indicó que la actuación de esa institución se ciñe a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que debe contar con un nivel de certeza que le permita fundamentar el juicio de probabilidad, para poder ejercer con éxito la acción penal sobre aquellas personas en las que se tenga la sospecha que han cometido ilícitos penales, por lo que dicha institución presenta sus requerimientos y acusaciones con sólido fundamento legal y respaldo probatorio. Se aclaró que el sistema penal salvadoreño se caracteriza por la separación radical entre sujetos procesales. La FGR dirige en forma exclusiva la investigación de los delitos, para la recolección de evidencias admisibles que fundamenten la promoción de la acción penal y son los jueces los que ejercen una función decisoria, imparcial e independiente. Por ello, el Estado resalta que, al estar ambas funciones separadas, se respetan las garantías judiciales básicas contenidas en la Constitución y se garantiza el equilibrio entre la investigación del delito, la potestad jurisdiccional y el ejercicio inviolable del derecho de defensa.

32. En lo referente a las condiciones de detención, el Estado señaló que el Sistema Penitenciario es respetuoso de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Agregó que el propuesto beneficiario

tiene permitido recibir alimentos especiales conforme a su dieta, proveídos por sus familiares, los cuales han sido entregados en fechas 12, 19 y 26 de julio de 2025, además de la dieta alimenticia proporcionada por la empresa distribuidora de alimentos, conforme a su patología. Asimismo, el informe estatal afirmó que el Centro Penitenciario en que se encuentra posee una estructura moderna con acceso a agua potable, programas generales, talleres penitenciarios, a los que el propuesto beneficiario tiene acceso.

33. En cuanto a las alegaciones sobre el estado de salud del propuesto beneficiario, el Estado expuso que estas son abordadas por el sistema penitenciario con la debida diligencia y conforme a la normativa. Al respecto, constató que los solicitantes han informado que él padece de diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial, hipotiroidismo primario, neuropatía diabética y enfermedad hepática metabólica, además de las secuelas de una cirugía de columna vertebral en 2022. Por lo mismo, el Estado sostuvo que se ha verificado que el propuesto beneficiario está cumpliendo rigurosamente con su tratamiento farmacológico para sus enfermedades crónicas. Se adjuntó un informe médico elaborado el 29 de julio de 2025 por la Dirección General de Centros Penales en el que se detalla su estado de salud. El examen físico, entre otros datos, establece que pesa 82 kilogramos y mide 1.7 metros. Notifica que presenta un diagnóstico de: hipertensión esencial, diabetes mellitus, hipotiroidismo, neuropatía de los miembros inferiores y rinoфарингит aguda. Además, se expone el tratamiento requerido para su diagnóstico<sup>15</sup>. En las observaciones se indica:

“Paciente con enfermedades crónico-degenerativas cumpliendo tratamiento, hemodinámicamente estable al momento de la evaluación, no controles en Hospital San Juan de Dios, con necesidad de medicación continua para evitar descompensaciones”.

34. El informe estatal precisó que a la fecha no ha sido necesaria la salida a un centro hospitalario, siendo que el centro penitenciario garantiza los tratamientos médicos prescritos, conforme a la patología que padece el propuesto beneficiario, con posibilidad de acceso al Sistema Nacional de Salud, sin distinción alguna y de manera gratuita.

35. El Estado señaló que la FGR, previo al traslado del propuesto beneficiario al Sistema Penitenciario, en cumplimiento de la recomendación del facultativo que realizó el reconocimiento medicolegal el 11 de junio de 2025, libró oficio a la Policía Nacional Civil para que el propuesto beneficiario fuera trasladado a una unidad médica. Precisó que el propósito de este traslado fue la práctica de exámenes médicos más detallados y asegurar el suministro continuo de sus medicamentos. El Estado consideró que ello desvirtúa la aseveración de la solicitud de medidas cautelares sobre una supuesta desatención médica o la imposibilidad de acceso a tratamientos. En ese contexto, el informe estatal afirmó que el Sistema Penitenciario de El Salvador cuenta con los recursos y protocolos necesarios para brindar atención médica a las personas privadas de libertad, incluyendo aquellas con enfermedades crónicas, garantizando el acceso a servicios de salud básicos, atención especializada y, de ser necesario, traslados a centros hospitalarios externos. Remarcó que las alegaciones de condiciones precarias que agravarían su salud son generalizaciones que no se aplican a la situación específica del propuesto beneficiario, quien está bajo monitoreo y recibe su medicación.

36. Sobre la gravedad, el Estado reiteró que, si bien los solicitantes presentan un contexto general de supuesto riesgo, no logran demostrar una “extrema gravedad” particularizada que justifique la intervención cautelar de la CIDH, que no pueda abordado por las autoridades nacionales. En esa línea, advirtió que las alegaciones de “desaparición forzada de corta duración” han sido desvirtuada con el análisis de la Sala de lo Constitucional. En cuanto a la urgencia, el propuesto beneficiario está bajo custodia estatal y su ubicación y estado físico son conocidos por las autoridades. La activación de un *habeas corpus* por parte de sus abogados demuestra que los mecanismos internos están activos y pueden responder a cualquier situación de urgencia. Con relación al daño irreparable, el Estado indicó que las presuntas violaciones al debido proceso son, por su

<sup>15</sup> Trulicity (1.5 mg, una vez a la semana), Jardianz Duo (12.5/1000 mg, una tableta antes del desayuno y cena), Coozaar (50 mg, una tableta al día), Synthroid (100mg, una tableta antes del desayuno), Dium (75 mg, una tableta día y noche) y Pioglitec (30 mg, una tableta cada desayuno).

naturaleza, reparables a través de los recursos judiciales internos, como la nulidad de actuaciones o la revisión de sentencias.

37. Finalmente, señaló que no se ha aportado una prueba directa de la existencia de riesgo personal e inminente o daño irreparable a la integridad física o mental del propuesto beneficiario que no pueda ser prevenido o reparado por los mecanismos nacionales. Resalta que las autoridades penitenciarias tienen el deber de asegurar la integridad física y la salud de las personas bajo su custodia, y existen vías legales para denunciar y corregir cualquier omisión en ese sentido. Expuso que la capacidad del Estado para atender condiciones médicas en el sistema penitenciario ha sido documentada en informes previos de la CIDH, lo que desvirtúa la alegación de irreparabilidad en este aspecto.

### III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

38. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

39. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>16</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>17</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas<sup>18</sup>. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas<sup>19</sup>. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>17</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>18</sup> Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>19</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

40. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*<sup>20</sup>. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales de las personas involucradas en el marco fáctico de la presente solicitud. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables<sup>21</sup>, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. La Comisión aclara que, por su propio mandato, no le corresponder determinar responsabilidades penales por los hechos alegados. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo<sup>22</sup>.

- **Contexto sobre la situación de las personas defensoras y el Régimen de Excepción en El Salvador**

41. Siguiendo los términos del inciso 6 del artículo 25 de su Reglamento, la Comisión toma en cuenta el monitoreo que viene realizando a la situación de las personas defensoras de derechos humanos y el Régimen de Excepción vigente en El Salvador. Dicho contexto resulta relevante en la medida que brinda consistencia a los alegatos individualizados presentados en esta solicitud y le imprime particular seriedad a la situación del propuesto beneficiario en un escenario creciente de reducción del espacio cívico y limitaciones al funcionamiento de organizaciones de la sociedad civil en el país:

- En el *Informe Situación de Derechos Humanos en El Salvador* de 2021, la CIDH indicó haber recibido información continua sobre discursos y mensajes estigmatizantes realizados por autoridades del Estado que tendrían como finalidad desacreditar las actividades de defensa conducidas por personas defensoras de derechos humanos<sup>23</sup>. En el marco de ello, la Comisión recomendó al Estado implementar una política integral de protección a personas defensoras, tomando todas las medidas necesarias para que cese la estigmatización y los señalamientos degradantes originados en el Estado o sus agentes<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup> Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

<sup>21</sup> CIDH, [Resolución No. 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución No 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

<sup>22</sup> Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

<sup>23</sup> CIDH, [Informe sobre la situación de derechos humanos en El Salvador](#), OEA/Ser.L/V/II, doc 278, 14 de octubre de 2021, párr. 283.

<sup>24</sup> CIDH, [Informe sobre la situación de derechos humanos en El Salvador](#), ya citado, párr. 342.37.

- En el *Capítulo V del Informe Anual de 2022*, la CIDH recibió reportes que registran la persistencia de un clima hostil para ejercer la labor de defensa de derechos humanos en El Salvador<sup>25</sup>. Así como sobre una dinámica institucionalizada de desprestigio contra las organizaciones de sociedad civil y personas defensoras de derechos humanos; el incremento de estigmatizantes y de desprestigio en contra de las asociaciones para la defensa de derechos humanos que han provenido desde las más altas autoridades del Estado, en el marco del Régimen de Excepción; y el inicio de investigaciones penales en contra de personas defensoras de derechos humanos, por ejercer su labor de investigación y emitir sus posturas respecto de las políticas públicas<sup>26</sup>.
- En su *Informe Anual de 2023*, la CIDH destacó su preocupación frente a las alegaciones de la sociedad civil sobre el incremento de casos de amenazas, hostigamientos, persecución y afectaciones a la libertad e integridad personal de personas defensoras de derechos humanos. Asimismo, tomó nota de los señalamientos de sociedad civil sobre la aprobación de una serie de normativas y prácticas a nivel administrativo (FGR, Policía Nacional Civil, Ministerio de Gobernación, Ministerio de Hacienda, entre otras autoridades) que obstaculizarían la labor de defensa de derechos humanos<sup>27</sup>.
- En su *Informe Anual de 2024*, la Comisión recibió información sobre la reducción del espacio cívico, así como diversos obstáculos que dificultan la defensa de los derechos humanos en El Salvador<sup>28</sup>. En este sentido, apuntó con especial consternación un aumento en los discursos estigmatizantes que buscan deslegitimar la labor de denuncia realizada por organizaciones defensoras de derechos humanos. Observó que, en muchos casos, estos pronunciamientos provenían desde las más altas esferas del Estado, lo que daría cuenta de la existencia de un discurso reiterado por parte de las autoridades de estigmatizar a las personas que tienen una opinión diferente de sus políticas para vincularlas con grupos delincuenciales<sup>29</sup>.
- En su *Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador de 2024*, la CIDH conoció múltiples reportes de agresiones hacia defensoras de derechos humanos, quienes, de acuerdo con sociedad civil, son quienes han registrado el mayor número de denuncias, siendo el acoso y el hostigamiento las más recurrente, seguidas del ciberbullying y las detenciones arbitrarias<sup>30</sup>. Asimismo, respecto de las personas detenidas en el país, la CIDH condenó las medidas de seguridad extraordinarias o de “emergencia” implementadas y los obstáculos observados para garantizar un debido proceso como el acceso a defensa, el aislamiento prolongado e indefinido bajo condiciones inhumanas, afectaciones a la salud y la suspensión del régimen de visitas<sup>31</sup>. Señaló que uno de los principales problemas fue la desaparición forzada de personas, en algunos casos por cortos períodos de tiempo, debido a la falta de documentación oportuna y disponibilidad de información para las familias de las personas detenidas a fin de que supiesen el lugar de detención de sus allegados<sup>32</sup>. Según la prensa, el Sistema de Información Penitenciaria (SIPE) que centralizaba la información sobre la población privada de libertad fue desactivado para el acceso desde las sedes judiciales desde diciembre de 2021<sup>33</sup>. La Comisión fue informada de casos en los cuales el paradero de la persona detenida quedó desconocido por días o semanas luego ser trasladada de un centro penitenciario a otro debido a que la información no fue brindada a sus familias oportunamente<sup>34</sup>.

42. Bajo el contexto anterior, la Comisión ha venido manifestando su preocupación sobre la detención de personas defensoras de derechos humanos en El Salvador, y por la situación del propuesto beneficiario tras haber sido privado de la libertad en junio de 2025:

<sup>25</sup> CIDH, Informe Anual 2022, Capítulo V - El Salvador, 11 de marzo de 2023, párr. 180.

<sup>26</sup> CIDH, Informe Anual 2022, Capítulo V - El Salvador, ya citado, párrs. 180-181.

<sup>27</sup> CIDH, Informe Anual 2023, Capítulo V - El Salvador, 31 de diciembre de 2023, párr. 282.

<sup>28</sup> CIDH, Informe Anual 2024, Capítulo V - El Salvador, 26 de marzo de 2025, párr. 282.

<sup>29</sup> CIDH, Informe Anual 2024, Capítulo V - El Salvador, 26 de marzo de 2025, párrs. 282-283.

<sup>30</sup> CIDH, Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador, 28 de junio de 2024, párr. 391.

<sup>31</sup> CIDH, Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador, ya citado, párr. 266.

<sup>32</sup> CIDH, Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador, ya citado, párr. 267.

<sup>33</sup> CIDH, Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador, ya citado, párr. 267.

<sup>34</sup> CIDH, Informe Estado de excepción y derechos humanos en El Salvador, ya citado, párr. 267.

- a. El 6 de junio de 2025, la Comisión expuso su preocupación por las detenciones contra personas defensoras de derechos humanos, y por la aprobación de la Ley de Agentes Extranjeros que puede limitar el funcionamiento legítimo de organizaciones de la sociedad civil y el espacio cívico en el país<sup>35</sup>. En ese sentido, la CIDH aludió a la detención de Ruth Eleonora López, defensora y jefa de la unidad anticorrupción de Cristosal; así como de otros defensores de derechos humanos (José Ángel Pérez, Alejandro Henríquez, Fidel Zavala, Ivania Cruz y Rudy Joya), y resaltó que las organizaciones de la sociedad civil cuestionan que las causas penales serían una forma de represalia por su labor durante el régimen de excepción y por denuncias de abusos en las cárceles<sup>36</sup>. Frente a las alegaciones sobre el uso indebido del derecho penal con el posible fin de intimidar, castigar o impedir las actividades de defensa de derechos humanos, la CIDH llamó al Estado a abstenerse de incurrir en esta práctica, y asegurar que las personas defensoras puedan ejercer sus labores en un ambiente libre de cualquier tipo de intimidación<sup>37</sup>.
  - b. El 10 de junio de 2025, la Comisión expresó su profunda preocupación por la detención del abogado constitucionalista Enrique Anaya el 7 de junio en Santa Tecla; además hizo referencia a que su defensor reportó la dificultad para conocer su paradero tras haber sido trasladado de la División Central de Investigaciones de la Policía el 8 de junio<sup>38</sup>. Frente a ello, la Comisión instó al Estado a garantizar el acceso de la familia y abogados de Enrique Anaya al lugar de detención, brindar protección y garantías judiciales conforme a las obligaciones internacionales<sup>39</sup>.
  - c. El 14 de agosto de 2025, la CIDH se pronunció sobre casos de personas defensoras de derechos humanos detenidas en 2025, tales como Enrique Anaya, Ruth López, Alejandro Henríquez, José Ángel Pérez y Fidel Zavala, a quienes, según la información recibida, se les impuso la prisión provisional sin considerar las particularidades de sus circunstancias y, están actualmente incomunicadas, con los procesos bajo reserva<sup>40</sup>. La Comisión tuvo conocimiento que, desde la vigencia del estado de excepción desde marzo de 2022, se han documentado un aproximado de 7 mil casos de violaciones de derechos humanos en ese contexto que incluyen detenciones ilegales y arbitrarias, tortura, la muerte de más de 400 personas privadas de la libertad bajo custodia del Estado, violaciones múltiples en el acceso a la justicia, entre otros<sup>41</sup>. Frente a ello, la Comisión reafirmó su disposición en cooperar con el país en la búsqueda de soluciones compatibles con los estándares interamericanos de derechos humanos<sup>42</sup>.
- **Análisis de los requisitos reglamentarios sobre la situación del propuesto beneficiario en el marco del contexto monitoreado por la CIDH**

43. Previo al análisis de los requisitos del artículo 25 de su Reglamento, la Comisión aclara que, por su propio mandato, no le corresponde determinar o descartar la responsabilidad penal individual del propuesto beneficiario. En el presente procedimiento tampoco atañe analizar la compatibilidad de su detención y proceso penal a la luz de la Convención Americana y estándares aplicables, por lo que no se determinan

<sup>35</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No 115/2025, [El Salvador: CIDH manifiesta grave preocupación por medidas que restringen la defensa de derechos humanos y el espacio cívico](#), 6 de junio de 2025.

<sup>36</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No 115/2025, ya citado.

<sup>37</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No 115/2025, ya citado.

<sup>38</sup> CIDH, [@CIDH], (10 de junio de 2025), CIDH observa con profunda preocupación la detención del abogado constitucionalista Enrique Anaya el 7 de junio en Santa Tecla [Tweet], <https://x.com/CIDH/status/1932480307628028082/photo/1>

<sup>39</sup> CIDH, [@CIDH], (10 de junio de 2025), ya citado.

<sup>40</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No 162/2025, [El Salvador: CIDH reitera preocupación por la prolongación excesiva y aplicación indebida del régimen de excepción](#), 14 de agosto de 2025.

<sup>41</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No 162/2025, ya citado.

<sup>42</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No 162/2025, ya citado.

violaciones a las garantías procesales, lo que podría realizarse en el marco de una petición o caso. Del mismo modo, tampoco efectúa una revisión de procesos internos penales en perjuicio del propuesto beneficiario. Las consideraciones que a continuación se hacen se centran exclusivamente en determinar si el propuesto beneficiario se encuentra en riesgo en los términos de las disposiciones reglamentarias. Al respecto, la Comisión recuerda que el inciso 8 del artículo 25 de su Reglamento establece que “el otorgamiento de estas medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables”.

44. En lo que se refiere al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. Al momento de analizar la presente solicitud, se valoran diversos indicios de riesgo, tales como:

- i. El propuesto beneficiario es abogado constitucionalista, catedrático y crítico del actual gobierno de El Salvador. Según se constata, él ha brindado declaraciones en temas de institucionalidad democrática y, en particular, sobre la detención de la defensora Ruth López Alfaro. Ante el Sistema Interamericano, él participó el 12 de noviembre de 2024 en la Audiencia No. 11 del periodo ordinario de sesiones No. 191 de la CIDH, denominada “El Salvador: Institucionalidad Democrática”. En esa oportunidad, él expuso sus observaciones sobre la reelección presidencial en el país<sup>43</sup>, y brindó información desde su profesión ante esta Comisión en temas de alto interés público.
- ii. Según fue indicado por la parte solicitante, producto de sus manifestaciones públicas, el propuesto beneficiario era percibido como “el principal abogado de la oposición”. Bajo el contexto de El Salvador, él habría manifestado temor sobre lo que podría pasarle, siendo, posteriormente, privado de su libertad el 7 de junio de 2025.
- iii. Si bien en un inicio pudo tener comunicación con sus familiares y representantes legales, la información revela que dicha situación cambió significativamente cuando fue trasladado al Centro Penitenciario para Personas Privadas de Libertad Extranjeras y Exfuncionarios La Occidental el 10 de julio de 2025 y pasó a un régimen de incomunicación. A la fecha, han pasado dos meses en los que no tendría contacto con sus familiares y abogados. El Estado no desvirtuó la incomunicación del propuesto beneficiario, pese a que se le pidió pronunciarse sobre la posibilidad de visitas de sus familiares y abogados de confianza. Asimismo, no dio respuesta que permita evidenciar que el propuesto beneficiario tenga algún contacto con el exterior.
- iv. No se cuentan con elementos para conocer cuándo y cómo dicho régimen de incomunicación terminaría para el propuesto beneficiario. Asimismo, la Comisión no dispone de elementos o soporte documentario que reflejen que se ha realizado una valoración de las circunstancias individualizadas del propuesto beneficiario con fines de garantizar una debida investigación del presunto delito. Al respecto, esta Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha indicado que:

“La incomunicación es una medida de carácter excepcional que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos. Dicho aislamiento debe estar limitado al período de tiempo determinado expresamente por la ley. Aún en ese caso el Estado está obligado a asegurar al detenido el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables establecidas en la Convención y, concretamente, el derecho a cuestionar la legalidad de la detención y la garantía del acceso, durante su aislamiento, a una defensa efectiva”<sup>44</sup>.

<sup>43</sup> CIDH, Audiencia temática, “[El Salvador: Institucionalidad Democrática](#)”, 191º Período Ordinario de Sesiones, Washington, DC, Estados Unidos, a partir del min 8:15. Resulta pertinente traer a colación el artículo 63 del Reglamento de la CIDH, cuya literalidad establece que el Estado deberá otorgar las garantías pertinentes a todas las personas que concurran a una audiencia o que durante ella suministren a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter.

<sup>44</sup> Corte IDH, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Fondo, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C Nº 35, párr. 51.

- v. Sumado a ello, la misma Corte ha establecido que la incomunicación de una persona detenida podría constituir un acto contrario a la dignidad humana, dado que puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para la persona privada de libertad<sup>45</sup>. Asimismo, ha considerado que el aislamiento y la incomunicación prolongados representan, por sí mismos, formas de trato cruel e inhumano<sup>46</sup>. La Corte también ha remarcado que los Estados deben garantizar que las personas privadas de la libertad puedan contactar a sus familiares<sup>47</sup>.
- vi. Bajo tales consideraciones, y a la luz de la información disponible, la Comisión entiende que, a la fecha, la única forma de conocer sobre la situación del propuesto beneficiario es a través de la respuesta que provea el Estado, no existiendo escenario en el que los representantes legales o familiares puedan tener contacto directo con él, lo cual impide conocer la manera en que el Estado se encontraría garantizando sus derechos, y con ello, la posibilidad de actividad recursos a su favor.
- vii. Sin entrar a revisar la detención del propuesto beneficiario a la luz de la Convención Americana, y en consistencia con lo monitoreado por la CIDH, la situación actual del propuesto beneficiario conllevaría a que sea apartado totalmente de la sociedad salvadoreña y de posibilidad de articulación con el espacio cívico del país, en el cual participaba activamente desde su especialidad profesional en temas de alto interés público.
- viii. La falta de comunicación reportada le imprime especial seriedad a la situación, ya que sus familiares y abogados informaron que no han podido constar las condiciones de detención, el estado de salud, si los medicamentos requeridos le son suministrados o si recibe la alimentación prescrita por el médico endocrinólogo. La Comisión entiende que esta circunstancia también limita la posibilidad de que sus familiares y abogados puedan supervisar el respeto a los derechos del propuesto beneficiario, detectar cualquier eventual vulneración en el centro penitenciario y emprender las acciones necesarias para garantizar su protección.
- ix. En lo que respecta a la situación de salud del propuesto beneficiario, la Comisión toma nota de la información suministrada sobre las capacidades del Sistema Penitenciario para la atención en salud, así como el soporte documentario médico adjuntado, y las decisiones judiciales tomadas a su favor en temas de salud. Sin embargo, se observa que sus familiares y representantes legales no disponen de medios para verificar que se le estén suministrando correctamente los medicamentos diarios ni que reciba la inyección semanal de “Trulicity”, que sería necesaria para el manejo de su diabetes mellitus tipo 2; y en general, sus condiciones de detención frente al cuadro de salud reportado. Lo anterior, considerando que ha sido alegado que no se tendría constancia de si determinadas atenciones médicas se habrían realizado, tales como, la ultrasonografía musculoesquelética programada para el 9 de junio de 2025 debido a la presencia de una masa abdominal. En la respuesta del Estado, la Comisión no identifica si dicho examen se concretó; su resultado; si se prescribió un tratamiento; o si se requerirían medidas adicionales para atender su situación de salud. El informe estatal tampoco refirió si, tras una valoración médica, dicho examen ya no resultaba necesario.
- x. Además, es preocupante lo advertido por la parte solicitante en cuanto a la pérdida de peso de aproximadamente 10,5 kilogramos del propuesto beneficiario en menos de dos meses. Dicho dato habría sido obtenido al contrastar el informe presentado por el Estado a la Comisión que data del 29 de julio de 2025 y el informe del Instituto de Medicina Legal del 8 de junio de 2025. En ese sentido, la solicitud alertó que sería un indicio de que las condiciones de su privación de libertad son inadecuadas.

<sup>45</sup> Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 186; Caso J. Vs. Perú, Sentencia del 27 de noviembre de 2013, Considerando 376; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Fondo, Serie C N° 69, , párr. 82; y Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, ya citado, Considerando 90.

<sup>46</sup> Corte IDH, Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 103, párr. 376.

<sup>47</sup> Corte IDH, Caso J. Vs. Perú, ya citado; y Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, ya citado.

Bajo tales alegatos, la Comisión retoma lo indicado previamente por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el 20 de junio de 2025, en la que se reconoció que una posible falta de respuesta oportuna de las autoridades podría llevar a que el estado de salud del propuesto beneficiario se deteriore.

- xi. En cualquier circunstancia, la Comisión observa que la parte solicitante ha alegado que, durante el tiempo de su detención, existen evaluaciones médicas del propuesto beneficiario a las que no han podido tener acceso. Incluso, entre las diversas acciones internas realizadas, se advierte que, el 7 de agosto de 2025, la parte solicitante presentó una solicitud ante el Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador, requiriendo que se oficiara al centro penitenciario en el que se encuentra el propuesto beneficiario la emisión de un informe sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas para garantizar su salud e integridad física. Sin embargo, ellos advirtieron no recibir respuesta. Ante tales circunstancias, la Comisión entiende que persistiría una situación de incertidumbre que impide a los familiares y abogados constatar si el propuesto beneficiario está recibiendo atención adecuada bajo custodia estatal. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que la “detención incomunicada no solo impide constatar la situación actual de los propuestos beneficiarios, sus condiciones de detención y su estado de salud, sino que además supone un cercenamiento de las garantías procesales de toda persona detenida”<sup>48</sup>.
- xii. La solicitud es particularmente seria en tanto se trata de una persona adulta mayor. En ese sentido, la Corte Interamericana entiende que la edad es un factor para tener en cuenta que demanda medidas especiales de protección en atención al ciclo de vida y los factores de riesgo asociados al envejecimiento<sup>49</sup>. La Corte ha resaltado que las personas mayores enfrentan una vulnerabilidad particular en cuanto al acceso a la salud, debido a diversos factores como limitaciones físicas, problemas de movilidad, condiciones económicas, gravedad de las enfermedades, y las posibilidades de recuperación, por lo que ha subrayado la necesidad de garantizar al adulto mayor, de manera clara y comprensible, toda la información necesaria sobre su diagnóstico o situación específica, así como las medidas o tratamientos disponibles para abordar su condición<sup>50</sup>. En consecuencia, la Corte IDH ha determinado que, ellos tienen derecho a una protección reforzada que exige la adopción de medidas diferenciadas<sup>51</sup>, y en tanto, grupos vulnerables o de alto riesgo<sup>52</sup>.
- xiii. La Comisión recuerda la especial posición de garante que el Estado adquiere frente a las personas detenidas, a raíz de la particular relación de sujeción existente entre el interno y el Estado. Esta condición de garante también requiere que, en solicitudes como la que es objeto de análisis, el Estado demuestre que no existen condiciones de gravedad y urgencia que puedan constituir daños irreparables a los propuestos beneficiarios de medidas provisionales<sup>53</sup>. Esto requiere no solo la existencia de afirmaciones tendientes a controvertir lo alegado por estos, sino también a demostrar la falta de existencia de un riesgo<sup>54</sup>.

45. En síntesis, la Comisión entiende que, en el contexto monitoreado, el propuesto beneficiario, como constitucionalista, ha venido brindando declaraciones y opiniones sobre la institucionalidad democrática de El Salvador, siendo un tema de alto interés público para el país y para el Sistema Interamericano. En la

<sup>48</sup> Corte IDH, Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución del 24 de junio de 2021, párr. 36.

<sup>49</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva Oc-29/22, [Enfoques Diferenciados respecto de Determinanos Grupos de Personas Privadas de la Libertad](#), de 30 de mayo de 2022, párr. 65.

<sup>50</sup> Corte IDH, [Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile](#), Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 131.

<sup>51</sup> Corte IDH, [Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile](#), ya citada, párr. 127.

<sup>52</sup> CIDH, [Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas](#), adoptados durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio X.

<sup>53</sup> Corte IDH, Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, ya citado, párr. 38.

<sup>54</sup> Corte IDH, Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua, ya citado.

actualidad, el estarían bajo medida provisional de detención en régimen de incomunicación de sus familiares y representantes legales, quienes no tendrían posibilidades de conocer en directo su situación y condiciones de detención, en especial el tema de salud. Situación que se ha mantenido, pese a las acciones internas activadas en el país ante diversas instituciones judiciales. La Comisión no tiene elementos de valoración que revelen de qué manera su incomunicación, bajo una medida de detención provisional, esté relacionada para garantizar la investigación de los hechos que se le imputan, ni fecha cierta en la que podría retomar comunicación con el exterior, habiendo transcurrido más de dos meses desde que ingresó a dicho régimen. Dicha situación resulta alarmante por los propios efectos que podría generar en sí mismo el aislamiento prolongado al que podría estar sometido el propuesto beneficiario, los cuales podrían verse agravados en caso de que no contara con un tratamiento médico adecuado, ponderando los antecedentes previamente narrados. Es así que, desde una consideración meramente preliminar, el propuesto beneficiario habría perdido cualquier tipo de contacto o articulación con el espacio cívico del país y la región, en el cual participaba activamente, lo que trae como consecuencia el silenciamiento de una voz crítica al actuar estatal en un contexto de cierre del espacio cívico, donde las fuentes de información resultan limitadas. Como se ha indicado, la Comisión valora la respuesta del Estado, en particular, las medidas de atención en salud. Sin embargo, al estar bajo incomunicación de sus familiares y representantes legales, no existen posibilidades materiales de poder constatar o corroborar sobre su situación de riesgo y las atenciones a su favor, y limita las posibilidades de presentar cuestionamientos internos a eventuales situaciones de salud. En este asunto, la Comisión entiende además la protección reforzada que debe otorgársele como persona adulta mayor privada de su libertad.

46. A la luz de la información desarrollada en el contexto de El Salvador, la Comisión concluye que, de acuerdo con el análisis *prima facie* aplicable, la situación actual del propuesto beneficiario es de particular seriedad y existe una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida, integridad personal y salud en El Salvador.

47. En relación con el requisito de *urgencia*, la Comisión lo encuentra cumplido, ya que, de continuar con la situación descrita, el propuesto beneficiario es susceptible de estar expuesto a una mayor afectación de sus derechos de manera inminente. De tal forma, la Comisión advierte que, dada su condición de privado de la libertad, la falta de comunicación con sus familiares y representantes legales, y la ausencia de posibilidades de poder contrastar debidamente sus condiciones de detención, existe la inminente posibilidad de que se materialice el riesgo. En adición, la Comisión no cuenta con información por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender o bien mitigar la situación identificada. De tal modo, resulta necesario adoptar medidas para salvaguardar sus derechos a la vida, integridad personal y salud de manera inmediata.

48. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión concluye que está cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

49. La Comisión considera pertinente recordar que la detención preventiva debe estar limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad<sup>55</sup>. La prisión preventiva es una medida que no debe ser punitiva<sup>56</sup> y, al ser la restricción más severa que se puede imponer al imputado, el Estado debe garantizar que la regla sea la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal<sup>57</sup>.

50. La Comisión y la Corte Interamericana han resaltado que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la

<sup>55</sup> CIDH, [Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 20; y Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia de 1º de febrero de 2006, Serie C No. 141, párr. 67.

<sup>56</sup> Corte IDH, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No. 35, párr. 77.

<sup>57</sup> CIDH, [Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21; Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 196.

prisión preventiva<sup>58</sup>. Respecto de las razones que pueden justificar la detención preventiva, los órganos del sistema han indicado que:

(...) deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga<sup>59</sup>. Sin embargo, “aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia<sup>60</sup>.”

51. En cuanto a la necesidad de una revisión periódica de los fundamentos de la detención preventiva y de su tiempo de duración, la Comisión recuerda que “una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción”<sup>61</sup>.

#### **IV. PERSONA BENEFICIARIA**

52. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Salvador Enrique Anaya Barraza, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

#### **V. DECISIÓN**

53. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita a El Salvador que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Salvador Enrique Anaya Barraza;
- b) implemente las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención del beneficiario sean conforme a los estándares internacionales. En particular, que inmediatamente cese la situación de incomunicación prolongada; se garantice el contacto regular y acceso con sus familiares, sus abogados y representantes como medio para salvaguardar sus derechos, así como proporcionándole el tratamiento médico prescrito de forma oportuna y adecuada; y, considerando la excepcionalidad de la prisión preventiva, y la situación de riesgo a la vida, integridad personal y salud valorada en la presente resolución, se proceda con revisar la continuidad de la prisión preventiva a la luz de los estándares aplicables, incluyendo la posibilidad de otras medidas alternativas a la detención preventiva;
- c) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución, incluyendo su relación con su actividad como defensor de derechos humanos, y así evitar su repetición.

<sup>58</sup> CIDH, [Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21; y Corte IDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C No. 137, párr. 106.

<sup>59</sup> Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206, párr. 111.

<sup>60</sup> Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Serie C No. 206, párr. 111. Citando: Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr. 103.

<sup>61</sup> Corte IDH, Caso Arguelles y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 288, párr.121.

41. La Comisión solicita a El Salvador que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

42. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

43. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a El Salvador y a la parte solicitante.

44. Aprobado el 22 de septiembre de 2025 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva